Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados **"Incidente de Contienda Negativa en expte. "** **<PER_1>** **, <PER_1> s/ Petición de Divorcio" (Expte. 639 - 2026)" (Expte. N° 254/26),** venidos a conocimiento de esta Cámara a fin de dirimir la contienda negativa de competencia suscitada entre los Juzgados de Familia N° 1 y N° 3 de esta Circunscripción Judicial; y

CONSIDERANDO:

I. Las presentes actuaciones se originan a raíz de la declaración de incompetencia pronunciada por la titular del Juzgado de Familia N° 3 en los autos " <PER_1> contra <PER_2> s/ Divorcio" (Expte. N° 423/26), posteriormente registrados ante el Juzgado de Familia N° 1 como " <PER_1> s/ Petición de Divorcio" (Expte. N° 639/2026).

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 264/26, la titular del Juzgado de Familia N° 3 declinó su competencia con fundamento en razones de conexidad, en atención a la existencia de actuaciones que tramitan ante el Juzgado de Familia N° 1. Recibidas las actuaciones, la titular de este último órgano jurisdiccional no aceptó la competencia atribuida.

Para así decidir, tuvo especialmente en cuenta el informe de Secretaría del que surge que ante dicho Juzgado tramitan los autos " <PER_2> s/ Violencia Familiar y de Género" (Expte. N° 441/2026), pero que en ellos la persona denunciada es la Sra. <PER_3> -progenitora de la Sra. <PER_2> -, sin que revista calidad de parte el Sr. <PER_1> . Asimismo, se informó que ante el Juzgado de Familia N° 1 no tramita ninguna otra causa en la que sean partes conjuntamente los Sres. <PER_1> y <PER_2> .

Documento anonimizado por AymurAI

Sobre esa base, la magistrada entendió que no se verificaba supuesto alguno de conexidad que justificara el desplazamiento de la competencia y, consecuentemente, mediante resolución de fecha 01 de julio de 2026 rechazó la competencia atribuida, declaró incompetente al Juzgado de Familia N° 1 y elevó las actuaciones a esta Cámara a fin de dirimir la contienda negativa suscitada.

II. La conexidad constituye una excepción a las reglas generales de atribución de competencia y encuentra su fundamento en razones de economía procesal, seguridad jurídica y, fundamentalmente, en la conveniencia de evitar decisiones contradictorias respecto de controversias que poseen elementos comunes o se encuentran estrechamente vinculadas.

Esta Cámara ha señalado, al resolver conflictos de esta naturaleza, que la conexidad puede ser sustancial o meramente instrumental. La primera justifica el desplazamiento de la competencia ante la necesidad de impedir que órganos distintos se pronuncien de manera incompatible sobre una misma cuestión; la segunda atiende a la conveniencia práctica de que intervenga el tribunal que, por su previo contacto con los antecedentes fácticos y probatorios, se encuentra en mejores condiciones para decidir las pretensiones vinculadas.

Desde esa perspectiva, la prevención no puede ser entendida como un criterio exclusivamente cronológico, de modo que la mera existencia de una causa anterior ante determinado juzgado resulte suficiente para atraer cualquier proceso posterior relacionado, en términos amplios, con alguno de sus protagonistas. Lo relevante es establecer si entre las controversias existe una conexidad sustancial, esto es, una comunidad de sujetos, objeto, causa o plataforma fáctica de entidad suficiente para justificar su conocimiento por un mismo tribunal.

Documento anonimizado por AymurAI

El principio de *perpetuatio jurisdictionis*, en cuanto procura preservar la continuidad de la intervención judicial, presupone precisamente esa vinculación. Su aplicación se justifica cuando el proceso posterior constituye una continuación, consecuencia, modificación o derivación de una relación jurídica ya sometida al conocimiento del órgano que previno, o cuando la estrecha interdependencia entre las cuestiones debatidas torna aconsejable su concentración para preservar la coherencia de las decisiones jurisdiccionales.

Por ello, para resolver un conflicto de esta naturaleza no basta con individualizar cuál de los órganos intervino primero, sino que corresponde establecer respecto de qué conflicto previno y cuál es la relación que ese conflicto guarda con la pretensión posteriormente deducida**.** La prevención adquiere relevancia atributiva de competencia en función de la materia litigiosa concretamente sometida al conocimiento judicial, y no por la sola circunstancia de que una de las personas involucradas registre otro proceso ante el mismo juzgado.

En asuntos de familia esta consideración reviste particular importancia. La conveniencia de concentrar ante un mismo magistrado las controversias estrechamente relacionadas no autoriza, sin embargo, a convertir la conexidad en una regla general de atracción de todos los procesos que involucren a integrantes de un mismo grupo familiar. Tal extensión desnaturalizaría el instituto y podría conducir, precisamente, al resultado contrario al perseguido: atribuir competencia a un órgano cuyo conocimiento previo versa sobre una relación interpersonal distinta y carece de incidencia concreta en la cuestión posteriormente planteada.

De allí que cuando concurren diversos antecedentes judiciales vinculados de algún modo con las personas involucradas, debe privilegiarse aquel que guarde la relación más inmediata con el objeto, la causa y los sujetos de la pretensión cuya competencia se examina. Una conexión meramente

Documento anonimizado por AymurAI

personal, indirecta o remota carece, en principio, de aptitud para desplazar la competencia si no existe comunidad sustancial de controversia ni riesgo concreto de pronunciamientos incompatibles.

Ninguna de esas circunstancias se verifica en el supuesto sometido a decisión. En efecto, el proceso cuya competencia se encuentra controvertida tiene por objeto el divorcio entre el Sr. <PER_1> y la Sra. <PER_2> .

Por el contrario, en los autos " <PER_2> s/ Violencia Familiar y de Género" (Expte. N° 441/26), radicados ante el Juzgado de Familia N° 1, la persona denunciada es la Sra. <PER_3> , progenitora de la Sra. <PER_2> , sin que el Sr. <PER_1> sea parte de aquellas actuaciones. Es decir, no existe identidad subjetiva entre ambos procesos.

Pero, además, tampoco se advierte comunidad de objeto o de causa que permita sostener que el proceso de divorcio constituya una continuación, consecuencia o prolongación del expediente de violencia familiar.

La circunstancia de que la Sra. <PER_2> intervenga en ambos expedientes no resulta, por sí sola, suficiente para configurar la conexidad procesal invocada.

Resulta inadvertible un riesgo concreto de pronunciamientos contradictorios o la existencia de cuestiones comunes cuya decisión torne conveniente concentrar ambos procesos ante una misma magistrada.

Por el contrario, se trata de relaciones procesales diferentes, ya que mientras el expediente radicado ante el Juzgado de Familia N° 1 tiene por objeto una situación de violencia familiar que involucra a la Sra. <PER_2> y a su progenitora, el proceso cuya competencia aquí se discute concierne a la disolución del vínculo matrimonial existente entre la primera y el Sr. <PER_1> .

Documento anonimizado por AymurAI

La mera pertenencia de algunos de los sujetos involucrados a un mismo grupo familiar no basta para alterar las reglas de competencia cuando las controversias carecen de una conexión jurídicamente relevante.

La solución propiciada resulta, además, concordante con el criterio ya sostenido por esta Cámara al resolver una contienda negativa de competencia en los autos **" <PER_4> s/ Incidente de Contienda Negativa en autos: ' <PER_4> s/ Violencia Familiar' (Expte. N° 819/2024)"**.

En aquella oportunidad se destacó que el principio de *perpetuatio jurisdictionis* presupone, en las circunstancias allí examinadas, identidad de las partes involucradas y que la sola coincidencia de uno de los sujetos de procesos diferentes no resultaba suficiente para producir el desplazamiento de la competencia.

En efecto, si el fundamento del desplazamiento pretendido radica exclusivamente en la existencia ante el Juzgado de Familia N° 1 de un proceso de violencia en el que interviene la Sra. <PER_2> , pero que ha sido promovido respecto de una persona distinta del Sr. <PER_1> , no existe razón que justifique sustraer el proceso de divorcio del órgano ante el cual fue inicialmente radicado.

La conexidad no puede extenderse hasta comprender cualquier litigio en el que participe alguno de los integrantes de una familia, pues semejante interpretación convertiría una regla excepcional de desplazamiento de la competencia en un principio general de concentración de causas carente de respaldo en una vinculación procesal concreta.

Por ello, la prevención sólo adquiere relevancia cuando entre los procesos existe una comunidad sustancial que justifique mantener la intervención de un mismo magistrado por razones de continencia, economía procesal, conocimiento previo o necesidad de evitar decisiones incompatibles.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, dado que el Juzgado de Familia N° 1 no registra antecedentes de intervención en procesos en los que sean partes conjuntamente los Sres. <PER_1> y <PER_2> , y toda vez que el expediente de violencia familiar invocado como fundamento de la declinatoria posee sujetos, objeto y causa diferentes, corresponde concluir que no existe conexidad suficiente para desplazar la competencia.

Por tal razón, corresponde dirimir la contienda negativa declarando competente para continuar entendiendo en los autos " <PER_1> , <PER_1> s/ Petición de Divorcio" al Juzgado de Familia N° 3 de esta Circunscripción Judicial, órgano ante el cual se encontraba radicado originariamente el proceso.

La solución adoptada preserva, asimismo, el principio del juez natural y evita extender excepcionalmente las reglas de conexidad a un supuesto en el que no se verifica la comunidad procesal que constituye su presupuesto.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) DECLARAR la competencia del Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad, para entender en las presentes actuaciones, de conformidad con lo expresado en los considerandos.

2°) DISPONER la remisión de las actuaciones al Juzgado remitente, a efectos de la continuidad del trámite.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI